



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR /
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-189-SPA-148

No. Folio: PAOT-05-300/200-2024

19250

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **19 NOV 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-189-SPA-148**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *El parque Amezquite, ha sido desmochado, encalado "para que se vea bonito" y se le han sellado los cajetes así como cepellones sin considerar la flora y fauna de dicho espacio (...) sin la supervisión de ningún experto del tema (...)* [hechos que tienen lugar en calle Amezquite, sin número, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de los individuos arbóreos en el "parque Amezquite" ubicado en calle Amezquite, sin número, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 118 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Asimismo, el artículo 119 del multicitado ordenamiento, prevé que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte, por lo que se deberá llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el Parque Amezquite localizado en calle Amezquite, sin número, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán; constatando la evidencia de un área donde se observaron dos cajetes, los cuales fueron cubiertos con concreto. Durante el recorrido se observó que algunos árboles presentaban muérdago del género *Struthantus*, así como evidencia de trabajo de poda, los cuales rebasaron más del 25% de la copa, además la totalidad de los árboles que se yerguen al interior del parque están encalados; asimismo, no se observaron tocones ni ningún otro elemento que evidenciara el derribo reciente de árboles



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR /
LOS ANIMALES

en el lugar, aun así, se constató que tres árboles de la especie *Eucalyptus camaldulensis* de nombre común eucalipto estaban muertos en pie.

En este sentido, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de la Alcaldía Coyoacán, informara si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud y autorización de poda y/o derribo del arbolado en comento; de ser el caso, remitiera copia de la autorización y del dictamen, así como en cualquier supuesto, llevar a cabo la valoración de los árboles muertos en pie, ya que podrían representar un riesgo para las personas asistentes a dicho parque; asimismo; iniciar el monitoreo del arbolado en cuestión, con el fin de prevenir que se les pinte o encale y gestionar el retiro del concreto ubicado sobre los dos cajetes.

Derivado de lo anterior, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la citada Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:

(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...)

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)

Esta entidad considera oportuna la actuación de la Alcaldía Coyoacán, para que, por conducto de su Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de la Alcaldía Coyoacán, informe si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud y autorización de poda y/o derribo del arbolado en comento; de ser el caso, remita copia de la autorización y del dictamen, así como en cualquier supuesto, lleve a cabo la valoración de los árboles muertos en pie, ya que podrían representar un riesgo para las personas asistentes a dicho parque; asimismo; iniciar el monitoreo del arbolado en cuestión, con el fin de prevenir que se les pinte o encale y gestionar el retiro del concreto ubicado sobre los dos cajetes.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de la Alcaldía Coyoacán, informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud y autorización de poda y/o derribo del arbolado en comento; llevar a cabo la valoración de los árboles muertos en pie; iniciar el monitoreo del arbolado en cuestión, con el fin de prevenir que se les pinte o encale y retirar el concreto ubicado sobre los dos cajetes.



**PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR /
LOS ANIMALES

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el Parque Amezquite localizado en calle Amezquite, sin número, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán; constatando la evidencia de un área donde se observaron dos cajetes, los cuales fueron cubiertos con concreto. Durante el recorrido se observó que algunos árboles presentaban muérdago del genero *Struthantus*, así como evidencia de trabajo de poda, los cuales rebasaron más del 25% de la copa, además la totalidad de los árboles que se yerguen al interior del parque están encalados; asimismo, no se observaron tocones ni ningún otro elemento que evidenciara el derribo reciente de árboles en el lugar, aun así, se constató que tres árboles de la especie *Eucalyptus camaldulensis* de nombre común eucalipto estaban muertos en pie.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de la Alcaldía Coyoacán, informe si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud y autorización de poda y/o derribo del arbolado en comento; de ser el caso, remita copia de la autorización y del dictamen, así como en cualquier supuesto, lleve a cabo la valoración de los árboles muertos en pie, ya que podrían representar un riesgo para las personas asistentes a dicho parque; asimismo; iniciar el monitoreo del arbolado en cuestión, con el fin de prevenir que se les pinte o encale y gestionar el retiro del concreto ubicado sobre los dos cajetes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de la Alcaldía Coyoacán.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López. – Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/AJC/CLCR